

Constancia. A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia de tutela. Sírvasse proveer.

Manizales, 17 de noviembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	HÉCTOR DE JESÚS OROZCO GALLEGO misnotificacionesb1217@gmail.com
ACCIONADO	COLPENSIONES
VINCULADAS	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS
	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00236-00
SENTENCIA	138

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la de **SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El señor **HÉCTOR DE JESÚS OROZCO GALLEGO** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada le dé trámite a la inconformidad que interpuso el 26 de julio de 2022 contra el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral -PCL- DML 4669195 del 20 de mayo de 2022 y remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas su expediente médico.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante expuso que:

- El citado dictamen de pérdida de la capacidad laboral le arrojó como resultado un PCL del 34.12%, fecha de estructuración del 20 de mayo de 2022, le fue notificado por correo electrónico el 12 de julio de 2022, por lo que estima que el término de 10 días para formular inconformidad frente a este corrió hasta el 26 de julio de 2022.
- El 26 de julio de 2022, acatando lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, envió mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA escrito manifestando su inconformidad, no obstante, COLPENSIONES dispuso no darle trámite a la misma, con el argumento que dicha manifestación de inconformidad quedó radicada el 28 de julio de 2022, por lo tanto fue extemporánea y que en razón de ello no era procedente remitir su expediente de calificación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas para decidir tal objeción.
- Con dicha determinación COLPENSIONES desconoce lo establecido en el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, que dispone que las peticiones se entienden presentadas al momento de la incorporación al correo postal.

2.3. Actuaciones procesales

La presente acción de tutela fue asignada a este despacho judicial con acta de reparto del 4 de noviembre de 2022 y se admitió en la misma data.

2.4. Intervenciones

COLPENSIONES expresó que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral DML_4669195 del 20 de mayo de 2022 correspondiente al señor Héctor de Jesús Orozco Gallego, le fue notificado al mencionado el 12 de julio de 2022 al correo electrónico misnotificacionesb1217@gmail.com, por lo que este tenía hasta el 27 de julio de 2022 para controvertirlo, pero ello lo hizo el 28 de julio de 2022, motivo por el que no fue procedente enviar su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, por ser extemporáneo y que a este le corresponderá acudir a una nueva calificación de su pérdida de la capacidad laboral cuando haya transcurrido un (1) año desde la fecha de expedición del último dictamen.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**, indicó que del actual trámite de calificación de PCL del señor Orozco Gallego no tiene conocimiento y tampoco esta pendiente de decidir recurso alguno frente a los procesos de calificación de PCL que el mencionado ha adelantado.

La **JUNTA REGIONAL CALDAS DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**, manifestó que aún no cuenta con competencia respecto de la calificación de PCL del señor Héctor de Jesús, en virtud a que COLPENSIONES no le ha remitido el respectivo expediente de su calificación.

3. Consideraciones

3.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde a este despacho determinar, si con la posición asumida por COLPENSIONES respecto del trámite dado a la inconformidad manifestada por el señor Héctor de Jesús Orozco Gallego frente al dictamen de PCL DML 4669195 del 20 de mayo de 2022, vulnera los derechos fundamentales por el invocados.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que, si existe transgresión del derecho fundamental al debido proceso del accionante, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que COLPENSIONES notificó al señor Héctor de Jesús Orozco Gallego el 12 de julio de 2022 del dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 4669195 del 20 de mayo de 2022, a través del cual la calificó con un PCL del 34.12% y fecha de estructuración a partir del 20 de mayo de 2022, por ende el mencionado en aplicación del artículo 142 del Decreto 019 de 2012¹, contaba con 10 días hábiles para manifestar su

¹ **ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

...
Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de

inconformidad frente a tal determinación, es decir, que dicho término corría hasta el 26 de julio de 2022, situación que en efecto se acató, pues de los elementos obrantes en el expediente, se observa que el señor Héctor de Jesús Orozco Gallego remitió el 26 de julio de 2022 mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA y guía N° 9152279302, documento en el que expresó a COLPENSIONES su desacuerdo con la citada valoración, el cual según las declaraciones efectuadas por el accionante y COLPENSIONES, fue entregado a la entidad destinataria el 28 de julio de 2022.

Lo anterior en virtud a que la fecha de radicación de dicha inconformidad debe entenderse presentada el 26 de febrero de 2022, data en la que como previamente se mencionó el señor Héctor de Jesús mediante correo postal remitió escrito manifestando su inconformidad frente a la anotada calificación de pérdida de la capacidad, ello en razón a que el Máximo Órgano de Cierre Constitucional en un caso similar al aquí debatido y luego de efectuar un extenso análisis de las normas que regulan la materia, determinó que la data en que se entiende radicada la inconformidad por parte del calificado, es en la fecha en que es enviada a través de la empresa de correo postal. Tal análisis lo efectuó la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-044 de 2018 de la siguiente manera:

“...A partir de esta comprobación, la Corte encuentra que el recurso formulado por el accionante fue presentado oportunamente. Esto debido a que si se parte de considerar que el actor tenía 10 días para cuestionar el dictamen de pérdida de capacidad laboral y el mismo le fue notificado el 30 de junio de 2016, el plazo para recurrir vencía el 14 de julio siguiente, fecha en que remitió por vía postal el documento respectivo y en consonancia con las reglas de oportunidad previstas en el artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

26. En conclusión, la Corte considera que debió darse aplicación a la norma legal antes anotada, de manera que la reclamación formulada por el ciudadano Montero Rodelo fue presentada oportunamente, por lo que COLPENSIONES está en la obligación de dar trámite a los recursos presentados...”.

Situación que corrobora la efectiva y oportuna radicación de la aludida inconformidad, así las cosas COLPENSIONES deberá darle el trámite correspondiente a la inconformidad formulada por el señor Héctor de Jesús Orozco Gallego contra el dictamen de pérdida de la capacidad laboral DML

capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

4669195 del 20 de mayo de 2022 y remitida el 26 de julio de 2022, esto es, remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, dentro del término establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, la plurimencionada inconformidad y el expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Héctor de Jesús, para que la misma sea dirimida.

Por lo expuesto se amparará el derecho fundamental al debido proceso del señor **HÉCTOR DE JESÚS OROZCO GALLEGO** frente a **COLPENSIONES**, y se ordenará a dicha entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta decisión en aplicación del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, cumpla con las obligaciones que le asisten para que se dé trámite a la inconformidad manifestada por el mencionado frente al Dictamen de PCL DML 4669195 del 20 de mayo de 2022, siendo una de ellas la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Caldas el expediente correspondiente a la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante para que dicha entidad emita la decisión que le corresponde.

Dado que la Junta Regional Caldas de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación De Invalidez, no son responsables de la transgresión o amenaza de precepto fundamental alguno del señor Orozco Gallego serán exonerados de responsabilidad dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del señor **HÉCTOR DE JESÚS OROZCO GALLEGO** identificado con la C.C. **75.046.198**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con las obligaciones que le impone el Decreto 019 de 2012, para que se dé trámite a la inconformidad manifestada por el señor **HÉCTOR DE JESÚS OROZCO GALLEGO** frente al Dictamen de pérdida de la capacidad laboral

DML 4669195 del 20 de mayo de 2022, entre ellas remitir a la respectiva **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** el expediente de la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante para que dicha entidad emita la decisión que le corresponde.

TERCERO: EXONERAR de responsabilidad a la Junta Regional Caldas de Calificación de Invalidez y a la Junta Nacional de Calificación De Invalidez.

CUARTO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fbacdf70bec2045be469c8dbb680634fef31a8464416ac22ab1b9f924d1fa2**
Documento generado en 17/11/2022 01:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>